



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 356 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 JUN. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2211831 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA, Informe N° 332-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 565-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 459-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 22 de enero del 2022, se impuso al administrado CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084108 con código M.4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084109 con código G.17 "Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente", la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084110 con código G.58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° F2T-298 y que mediante escrito con expediente N° 2132794 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN 16 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el descargo presentado por el administrado: CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA, asimismo SANCIONO con una multa del 100% de la UIT; vigente al momento del pago, así como la suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción N° 084108 con código M.4; asimismo DEJO SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084109 con código de infracción G.17 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084110 con código de infracción G.58; impuestas en fecha 22 de enero del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2211831, el administrado CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 332-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 565-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la





Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 21 de marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA (en adelante el administrado) con fecha 12 de abril del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) menciona que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084108 con código M-04, recaería en nulidad, ya que conforme al Sistema Nacional de Sanciones del MTC la licencia figura como VIGENTE;

Que, con respecto al argumento a) señalado por el administrado. Se debe precisar que al administrado con fecha 22 de enero del 2022, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084108 con código M.4 (la que es materia de apelación), y que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", la misma que tiene una calificación de "Muy Grave" y una sanción de "Multa 100% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si esta estuviese retenida, y como medida preventiva Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹, asimismo en los campos de conducta de la infracción detectada dice: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir", en el campo de información adicional dice: "Se impuso la infracción M.4a la misma que al solicitarle la licencia de conducir presento, por lo que se procede en revisar el sistema de L.C." ; y en el campo de observación del Efectivo Policial dice: "Donde se visualiza la L.C. como "RETENIDA" . Toda vez que el argumento del administrado ya fue desvirtuado, puesto que se le había impuesto la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 074207 con código M.2 de fecha 14 de julio del 2019, y que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia², ya que en el Sistema del MTC, figura estado de la licencia: Licencia Retenida; y que motivo por el cual el efectivo policial impuso la papeleta antes mencionada al administrado; Asimismo se debe precisar que en la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en su considerando sexto, la Sub Gerencia de Transporte

¹ Subrayado y resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro



y Seguridad Vial emitió pronunciamiento respecto a la licencia que figura vigente, por lo que esta gerencia confirma dicho extremo, debiendo desestimarse los argumentos del administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 459-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 459-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado CESAR DAVID QUECAÑO BARRAZUETA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SUBSECRETARIA DE PREVENION
DIRECCION GENERAL DE VIALIDAD

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

09 JUN. 2022



IL 459-2022 AL.